



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA O POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS O ACTIVIDADES EQUIVALENTES.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

La presente Entidad Local, conforme a lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en base al artículo 20 del mismo, establece la MODIFICACIÓN DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituyen los siguientes supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas y tablados; ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y ocupación de terrenos de uso público local mediante apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.



Dichos supuestos figuran previstos en las letras f), g) y l) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

En materia de responsables se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la aplicación de las siguientes tarifas:



1.- Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas o tablados.

➤ En el supuesto de mesas y sillas se establece la siguiente tarifa:

- Entre 1 a 4 unidades impositivas:

Por cada unidad impositiva y mes o fracción.....10,00 €

- Más de 4 unidades impositivas:

Por unidad impositiva y mes o fracción.....20,00 €

Se considera como **unidad impositiva** una mesa, velador o similar y cuatro sillas. Por cada silla de exceso por mesa o velador se devengará un 10% adicional de las cuotas relacionadas anteriormente.

En el supuesto de que la ocupación fuera inferior a un mes pero superior a quince días naturales se devengará la misma cuota que para el mes natural. Si la ocupación fuera igual o inferior a quince días naturales se devengará la mitad de la cuota establecida anteriormente para el mes natural.

El Ayuntamiento tendrá la potestad para fijar los límites a ocupar, basándose en los informes de los correspondientes técnicos del Ayuntamiento en el que se estudien las características de los terrenos de dominio público a ocupar, y en el cual se establecerán las dimensiones de la zona a utilizar y la forma en que deben estar distribuidas las mesas en cada caso.



➤ En el supuesto de tribunas y tablados se establece la siguiente tarifa:

- Si el tablado o tribuna tiene una superficie igual o inferior a 15 m² la tarifa será equivalente a 20 € por cada día natural de ocupación o fracción.

- Si el tablado o la tribuna tienen una superficie superior a 15 m² la tarifa será equivalente a 40 € por cada día natural de ocupación o fracción.

➤ En el supuesto de colocación de toldos se establece la siguiente tarifa:

- Si el entoldado tiene una superficie igual o inferior a 15 m² la tarifa será equivalente a 35 € por cada mes de ocupación o fracción.

- Si el entoldado tienen una superficie superior a 15 m² la tarifa será equivalente a 45 € por cada mes de ocupación o fracción.

Se considerarán **toldos** los elementos de cubrición y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido de tela natural o sintética y que puede ir anclado al suelo por mas de un pie o base metálica o de madera. También se entenderá por toldo la cubierta de similares características, anclada a la fachada de una edificación.

2.- Ocupación de terrenos de uso público local con elementos de recreo o atracciones.

La tarifas aplicable al supuesto de ocupación de vía pública con elementos de recreo, atracciones o similares serán de 0,60 €/día por cada metro cuadrado de suelo público ocupado.

Se entenderá como **elementos de recreo** los circos, espectáculos, atracciones de feria, castillos hinchables e instalaciones de tipo similar o análogo.



3.- Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías o materiales de construcción.

La tarifa aplicables al siguiente supuesto serán de 0,30 €/día por cada metro cuadrado de suelo público ocupado.

En ningún caso la ocupación de la vía pública podrá ser superior al 25% del ancho de la calle.

4.- Ocupación de terrenos de uso público local mediante apertura de zanjas o calicatas.

La tarifa aplicables al siguiente supuesto serán de 0,30 €/día por cada metro cuadrado de suelo público ocupado.

En ningún caso la ocupación de la vía pública podrá ser superior al 25% del ancho de la calle.

Artículo 7.- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Las personas interesadas en el aprovechamiento privativo de zonas de uso público municipal deberán solicitar, previamente, la consiguiente autorización, haciendo



constar el número de unidades impositivas, elementos o materiales a instalar así como un plano detallado de la superficie a ocupar y de su situación dentro del municipio, pudiéndose aprobar o denegar dicha autorización en función del contenido de la resolución de los informes de los técnicos del Ayuntamiento. Esta autorización deberá solicitarse anualmente.

3.- Comprobada la solicitud formulada, de estimarse conforme, se concederá la autorización. En caso contrario se notificará al interesado al efecto de que subsane las deficiencias y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago estarán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o bien reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

5.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

6.- En caso de denegación de la autorización, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7.- Las cuotas liquidadas, no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la ley 58/2003, General Tributaria y normativa de desarrollo.



8.- La instalación de “cadafals” implica la ocupación de terrenos de uso público local sin finalidad lucrativa por lo que no quedan sujetos a la presente tasa.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 10.- Vigencia.

La presente ordenanza deroga la anterior de fecha 26 de noviembre de 1998 denominada “Ordenanza fiscal de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materias de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas” y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La Llosa, a 5 de Octubre de 2009